Puerto Madryn, de abril de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. A. G. B. c/ M. D. S. S. A. s/ Ejecutivo" (Expte. 25/2013)"** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1335 del año 2012), por haber interpuesto el letrado de la parte actora a fs. 19 del expediente recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 17/18.

I. A fs. 17/18 el Sr. Juez de grado se declara incompetente para entender en la presente causa. A fs. 19 la parte actora apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 21/23 expone que la resolución cuestionada adopta el basamento de la ley de cheques, sin advertir que la solución del caso aporta otras posibilidades que se ajustan al plexo normativo vigente.

Sostiene que el CPCC establece como competente al Juzgador del domicilio del deudor, a opción del actor. Advierte que de esta manera el ejercicio de la acción cambiaria por el titular del cheque no agota en términos absolutos la facultad de demandar en el domicilio del banco girado, sino que existe la posibilidad exegética de demandar en el domicilio real del deudor.

Al respecto agrega que el domicilio real de M. del S. S.A. en P. L. F. s/n es una información de público y notorio conocimiento, toda vez que ha sido publicada en los medios gráficos de nuestra ciudad el año pasado, respecto a que la empresa volvería a su actividad en dicho domicilio.

Entiende que al encontrarse el establecimiento comercial de M. del S. S. A. en la ciudad de Puerto Madryn, pese a tener domicilio legal en otra provincia, no se estaría causando ningún daño efectivo a la empresa, en cambio al ejecutante se lo estaría condenando a tener que litigar en una jurisdicción con la cual no ha tenido ningún punto de contacto.

Aduna que es el mismo deudor quien cruzó los cheques presentados a ejecución, por lo que reconoció que el mismo sería depositado al cobro en la ciudad de Puerto Madryn.

Sostiene que es en esa ciudad en donde M. del S. S.A. desarrolla su actividad comercial, contrayendo obligaciones periódicamente. Por ello, entiende que obligar a un proveedor local a iniciar la ejecución de una deuda en extraña jurisdicción, solo importaría una lamentable denegación de justicia.

Agrega que el fundamento del Juez de grado en torno a que la Ley de Cheque por ser Nacional se encuentra por encima de cualquier norma local, redunda en una falacia que debe ser revocada.

II. Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, sin embargo, su ejercicio ha debido ser reglamentado dentro de cada rama jurisdiccional. Y esta es la función que desempeña la competencia. Como sostiene CARNELUTTI *"...la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de litigios..."* (CARNELUTTI, Francessco. "Sistema de derecho procesal civil". T. II. Ed. Ejea. Pag. 286 y ss.).

Siguiendo este orden de ideas, expone DEVIS ECHANDÍA que *"...la competencia es el poder jurisdiccional que pertenece al funcionario o adscrito al despacho (juzgado, tribunal, Corte), considerado en singular. La jurisdicción corresponde a todos en conjunto.* Afirma el autor que *"...entre ellos hay una diferencia cuantitativa o no cualitativa. Por ello, podemos considerar a la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de causas que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción..."* (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Ed. Aguilar. Pag. 99). Es decir, un tribunal es competente para un asunto cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen la

jurisdicción en el mismo territorio o en territorio distinto, o que conocen en casos semejantes. (Ver jurisprudencia de esta Cuerpo jurisdiccional en autos: "P., L. I. c/ P. C. A. S.A. y otro s/ Denuncia Ley de defensa del Consumidor (Expte. N° 3040/09 STR", Expte. 91/2011, de fecha 13/06/11, Reg N° 48/11 SIC)

El art. 4 tercer párrafo del CPCC dispone expresamente que *"...en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio..."* Se advierte al respecto, la improcedencia de la declaración oficiosa de incompetencia por razón del territorio decidida por el Sr. Juez de grado, pues dicha facultad está restringida en forma expresa por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Chubut. En efecto, por aplicación de lo establecido en el mencionado artículo 4° del código de rito, el Juez no puede declarar de oficio su incompetencia en asuntos exclusivamente patrimoniales cuando ella se funda en razón del territorio, pues sabido es que la competencia puede ser prorrogada por las partes (Conf. artículo 1°, segundo párrafo del CPCC).

Así, lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Federal, que ha dicho que *"...es improcedente la incompetencia decretada de oficio por el juez que previno en la ejecución de un pagaré, con fundamento en que el juicio correspondería al juez del domicilio del deudor, pues, tratándose de asuntos exclusivamente patrimoniales, la facultad de declinar de oficio la competencia en razón del territorio se encuentra restringida en forma expresa por el art. 4, 3° párrafo del Código Procesal, ya que la jurisdicción puede ser prorrogada por las partes -art. 1, segundo párrafo del Cód. de Rito-..."* (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo, en: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Compañía Financiera Argentina S.A. c. Toledo, Cristian Alberto, 24/08/2010, LA LEY 07/09/2010, 6, LA LEY 13/09/2010, 11, LA LEY 2010-E, 180, DJ 23/03/2011, 17 con nota de Federico M. Álvarez Larrondo; Gonzalo M. Rodríguez, JA 2011-II, 51,

AR/JUR/45124/2010. Ver en igual sentido: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ciudad de Buenos Aires c. Administración Gral. de Obras Sanitarias, 11/07/2006, La Ley Online, AR/JUR/5475/2006)

Es decir, el supuesto de autos constituye un caso de incompetencia relativa que no admite la declaración oficiosa de la misma. Al respecto ha precisado la jurisprudencia que *"...la incompetencia puede ser declarada de oficio cuando es absoluta, en razón de la materia, valor o grado, pero no cuando es relativa, es decir, en razón del territorio ya que en este último caso se trata de la competencia territorial, la cual puede ser expresa o implícitamente renunciable..."* (CNACAF - Sala V. En autos: "Cía. de Servicios Aeroportuarios S.A. c/E.N. s/ medida cautelar (autónoma)", Causa N°: 12.426/2000, de fecha: 03/07/2000, Nro Ficha: 12198, publicado en: elDial.com - AH2F88).

Bajo estas premisas, resulta lógico no reconocer valor a la declaración de incompetencia formulada de oficio por el Sr. Juez de grado, pues la misma escapa a las ocasiones previstas en la normativa procedimental, máxime si la actuación no ha devenido de una objeción emanada de las partes que intervienen en el proceso.

De lo expuesto se colige que corresponde revocar la declaración de incompetencia dispuesta en la resolución de fs. 17/18, disponiendo que el Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn resulta competente para entender en los presentes actuados.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria obrante a fs. 17/18, **DISPONIENDO LA COMPETENCIA** del Juzgado de Ejecución de la ciudad de Puerto Madryn para entender en las presentes actuaciones.

2. **SIN COSTAS** por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase.

Registrada bajo el N° /13 SIC